

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO No. 3490

RAD.: No. 004-2009-00140-00.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procédese por parte del Despacho a realizar el respectivo control de legalidad dentro del presente asunto, en lo atinente a los escritos presentados por la sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, a través de apoderada judicial; como también a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la parte demandante contra el **auto de sustanciación No. 1004 del 28 de junio de 2017**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por el señor **NELSON JAVIER MÚNERA DE LA PAVA**, (cesionario), contra **Q MÚNERA Y MÚNERA LTDA.** y **NELSY MATILDE MÚNERA DE CAICEDO**, por el cual el Juzgado pone en conocimiento de la parte demandante un escrito y procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en este asunto.

CONSIDERACIONES.-

En este orden de ideas, se observa que el Juzgado en el **numeral 2º del auto de sustanciación No. 1004¹ del 28 de junio de 2017**, le reconoció suficiente personería para actuar en este asunto a la Doctora **MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA**, como apoderada judicial de **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, quien se ha venido pronunciando respecto de las decisiones tomadas por el Despacho en este asunto; sin embargo se observa que a folio 53 del presente cuaderno fue aceptada la cesión del crédito que realizara la parte demandante **“EXCEDENTES, DESECHOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A. – EXDEQUIN S.A.”** en favor del señor **NELSON JAVIER MÚNERA DE LA PAVA**.

Advierte igualmente el Juzgado, que la sociedad **CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S.**, ha venido presentando escritos a través de la Doctora **MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA**, indicando que esta sociedad absorbió a la sociedad **“EXCEDENTES, DESECHOS QUÍMICOS INDUSTRIALES S.A. – EXDEQUIN S.A.”**, y que esta última no había

¹ Fl.: 192 del cuaderno principal.

realizado cesión de crédito alguna, por lo que formuló la correspondiente denuncia, atendiéndose sin razón dichos escritos, toda vez que ante las actuaciones obrantes en el expediente, dichas sociedades no son parte en el proceso en virtud de la cesión que fue reconocida folios atrás, por lo que habrán de dejarse sin efecto aquellas decisiones del Despacho que resuelvan las solicitudes presentas por la sociedad en mientes, tales como los **numerales 2 y 3 del auto de sustanciación No. 1004 del 28 de junio de 2017**; y el **punto cuarto del auto interlocutorio No. 0573 del 1º de febrero de 2018**; ordenándose en esta providencia agregar dichos escritos al expediente sin ser tenidos en cuenta, toda vez que quien los aporta no es parte en el proceso, y ante las denuncias formuladas deberá atenerse a las resultas de estas.

Ahora bien, en lo atinente al recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, -fls.: 209 a 216-, en síntesis se tiene que la inconformidad del recurrente radica en que en la providencia atacada nada se dijo sobre la solicitud de que se permitiera a la parte demandante participara en el remate en calidad de acreedor ejecutante de mejor derecho, y que el bien objeto de la venta forzada le fuera adjudicado por cuenta de su crédito, conforme al artículo 453 del C.G.P., por lo que solicita reponer el auto impugnado.

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso que antecede, es del caso tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 451 y 453 del C.G.P. que establecen:

“Artículo 451.- Depósito para hacer postura. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo siguiente. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez. No será necesaria la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta sin necesidad de consignar porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo en caso contrario consignará la diferencia.” (Subraya y negrita del Despacho).

“Artículo 453.- Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado de

conocimiento, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto.

(...).

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y este fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes del juzgado de conocimiento.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.”
(Subraya y negrita del Despacho).

En este caso, se tiene que las normas transcritas hacen referencia es a la facultad que tiene la parte demandante de hacer o no el depósito para presentar su oferta, en caso de ser único ejecutante o acreedor de mejor derecho; más no de ser único postor en la licitación, puesto que ya no sería una licitación, sino, una adjudicación, siendo esta razón más que suficiente para negar el recurso de reposición

Finalmente habrá de negarse por improcedente el recurso de apelación impetrado en subsidio, dado que la providencia atacada no es susceptible del mismo, y aunado a ello, el presente asunto es de mínima cuantía.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- DÉJANSE sin efecto alguno los numerales 2 y 3 del auto de sustanciación No. 1004 del 28 de junio de 2017; y el punto cuarto del auto interlocutorio No. 0573 del 1º de febrero de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- AGRÉGANSE sin más pronunciamiento los escritos presentados por la sociedad CACHARRERÍA MUNDIAL S.A.S., a través de la Doctora MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA, por cuanto la misma no es parte en este asunto.

TERCERO.- NO REPONER el auto de sustanciación No. 1004 del 28 de junio de 2017, tal como lo solicita la parte demandante, por lo indicado en precedencia.

CUARTO.- NIÉGASE el recurso de apelación impetrado en subsidio, por improcedente, toda vez que el auto atacado no es susceptible del mismo, y aunado a ello, el presente asunto es de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: '29 MAY 2018'

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Juzgado

Civil

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 MAY 2018. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que revisado el expediente existe embargo de remanentes (fl.13 y 17 Cd-2) Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3163

RAD. 020-2017-000053-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En atención a la solicitud al presente proceso y al escrito presentado 64 al 65, y como quiera que el Juzgado de origen realizara la transferencia de los depósitos judiciales a fin de dar por terminado el presente proceso, cumplidos los requisitos del artículo 461 del C. G P., el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No.31.856.374 por el valor \$ 1.839.176.51, Mcte, títulos que se relacionó continuación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 9145748 Nombre ARNOLDO TORRES GLOZA

Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002163955	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MOTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 348.408,84
469030002164103	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 281.560,52
469030002164104	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 285.001,97
469030002213336	9145748	ARNOLDO TORRES GLOZA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2018	NO APLICA	\$ 378.427,49
469030002213337	9145748	ARNOLDO TORRES GLOZA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2018	NO APLICA	\$ 378.427,49

2.- Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que relaciono a continuación;

469030002213340 9145748 ARNOLDO TORRES GLOZA IMPRESO ENTREGADO 23/05/2018 NO APLICA \$369.722,49

Del cual se debe paga la suma de \$167.350.2 Mcte a la parte actora LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No.31.856.374, para completar la suma de \$1.839.176.51 Mcte, y el excedente por la suma \$202.372.29 Mcte, que resulte del fraccionamiento se deja disposición del proceso con radicación No. 03-2017-00376-00, el cual se encuentra en el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en virtud del embargo

de remanentes en contra del demandado **ARNOLD TORRESGLOZA ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.145.748**. **POR SECRETARIA** realícese a la conversión del depósito antes mencionado como también los títulos que relaciono a continuación;

469030002213343	9145748	ARNOLDO TORRES GLOZA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2018	NO APLICA	\$ 369.722,49
469030002213346	9145748	ARNOLDO TORRES GLOZA	IMPRESO ENTREGADO	23/05/2018	NO APLICA	\$ 395.407,75

Así mismo se sirva realizar la entregar de los depósitos judiciales a favor del demandado señor **JHON ÉDINSON GUEVARA ROSERO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.638.902, por la suma de **\$1.445.821.99** Mcte, títulos que relación;

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1130638902 **Nombre** JOHN EDISON GUEVARA

Número de Títulos 9

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002160732	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 152.926,10
469030002160735	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 152.926,10
469030002163953	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 152.926,10
469030002164098	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 12.651,69
469030002164100	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 281.560,52
469030002164101	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 173.207,87
469030002164119	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 173.207,87
469030002164122	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 173.207,87
469030002164126	31856374	LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2018	NO APLICA	\$ 173.207,87

Total Valor \$ 1.445.821,99

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial.**

3- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por **LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA**. En contra **JHON EDINSON GUEVARA Y ARNOLD TORRESGLOZA ACEVEDO**.

4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo, decretadas dentro de la presente acción ejecutiva. **Líbrese por secretaría los oficios de rigor. Sin perjuicio de lo anterior y como quiera que existe un embargo de remanentes** proveniente del **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, (fol. 13/17 Cd-2) decretado dentro del proceso que en ese Despacho se adelanta **ARISTIDES MONTE GIRALDO** con radicación No. 03-2017-00376, se ordena dejar a disposición de la referida oficina judicial lo aquí desembargado y lo perteneciente al demandado **ARNOLD TORRESGLOZA ACEVEDO**, a fin de que surta los efectos de rigor. **LÍBRESE y REMÍTASE por secretaría el oficio pertinente, indicando los bienes dejados a su disposición.**

5.- En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, **procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

6.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., hasta tanto la parte demandada aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

7.- **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 29 MAY 2018

Juzgados Municipales
SECRETARÍA Juordo Silva Cano
Carlos
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

DILIGENCIA DE SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO

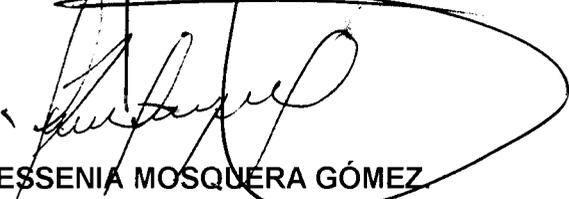
Siendo las 9:30 A.M. del día de hoy viernes veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), día y hora señalados en auto de fecha 2 de mayo de 2018, para llevar a cabo por este Estrado Judicial la diligencia de suscripción de documento, traspaso del vehículo automotor de placas: **AYK262**, por la señora **JESSENIA MOSQUERA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **38.550.477**, a favor del señor **JOSÉ ABELARDO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **16.435.057**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del Código General del Proceso, y en cumplimiento a lo ordenado en el “**AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 4486**” del **21 de noviembre de 2016**, proferido por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, que dispuso seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir documentos, (Auto interlocutorio No.3767 del 3 de octubre de 2016, visto a folio 20 del expediente). A la diligencia se hacen presentes el apoderado judicial de la parte demandante, Doctor **NÉSTOR JAVIER CASTAÑO RODAS**, quien se identifica exhibiendo la **Tarjeta Profesional No. 134.918 del C.S. de la Jud.**, y la cédula de ciudadanía **No. 16.661.169**; y la señora **JESSENIA MOSQUERA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **38.550.477**; con el fin de realizar esta diligencia. **AUTO No. 3495.-** Revisado el Formulario de Solicitud de Trámite del Registro Nacional Automotor presentado junto con la demanda, a fin de ser diligenciado ante la Secretaría de Tránsito de Timbío – Cauca, el Juzgado previamente a proceder a la suscripción del mismo, se percata que este no cuenta con las improntas correspondientes a fin de que sea tramitado ante el ente Municipal, por lo que en aras de evitar diligencias infructuosas y que haya celeridad en este asunto, dispondrá el embargo y secuestro de dicho automotor, a fin de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 434 del C.G.P., toda vez que se itera, que cuando se trata de bienes sujetos a registro y se implique su transferencia o la constitución de derechos reales sobre estos, “para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso.”¹ En este estado, de la norma enunciada se observa que el Juzgado de origen omitió disponer lo correspondiente al

embargo del bien como medida previa, por lo que en esta etapa procesal, y ante la carencia de las correspondientes improntas del automotor, no es posible suscribir por ahora, por parte de este Juzgado el correspondiente Formulario de Solicitud de Trámite del Registro Nacional Automotor del Vehículo de placas AYK262. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **DISPONE: PRIMERO.- SUSPÉNDESE** la presente diligencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- DECRÉTASE** el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de las siguientes características: **Placa:** AYK262; **Marca:** SKODA FAVORIT CONFORD; **Modelo:** 1995; **Color:** Blanco; **Motor:** No. 2008068; **Chasis:** No. TMBAEA30050965691; **Carrocería:** Sedán; matriculado en la Secretaría de Tránsito Municipal de Timbío – Cauca, el cual figura como de propiedad de la señora **JESSENIA MOSQUERA GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **38.550.477**. **TERCERO.- NOTIFÍCASE** la presente decisión en estrados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 294 del C.G.P., advirtiendo que no se presentó recurso alguno, quedando en firme la misma y se procede a la firma por los que en ella intervinieron.

El Juez,


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

La Demandante.-


JESSENIA MOSQUERA GÓMEZ

El Apoderado Judicial Parte Demandante.-

NÉSTOR JAVIER CASTAÑO RODAS.

La Secretaria Ad-Hoc.-


ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMÍREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3537

RAD. 06-2012-00412-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2010

Visto el escrito que antecede por medio del cual la parte demandante aclara lo solicitado por el Despacho manifestado que el avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso asciende al 80%, el cual obra en el folio 167 del cuaderno principal.

Ahora bien observa el Despacho que el inmueble objeto de subasta se encuentra embargo y secuestro únicamente por 75% de los derechos que le corresponden a los demandados, tal como consta en la diligencia de secuestro obrante a folio 62 al 64 del cuaderno segundo, de virtud de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENASE a la parte actora allegue el avalúo comercial del inmueble que se pretende subastar esto sería el 75% de los derechos que le corresponden a los demandados sobre el inmueble.

NOTIFÍQUESE.-

JORGE HERNAN GIRON DIAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2010

SECRETARÍA
Municipales
Carlos Iván
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3525
RAD. 0220170070100

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

3.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRON DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 91 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAY 2018

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3519
RAD. 32-2015-00527-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3515
RAD. 18-2017-00688-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

~~Juez~~

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civile Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3512
RAD. 13-2017-00297-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Guillermo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3511
RAD. 13-2017-00587-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 8504
RAD. 1220160021800

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **AVÓCASE** el conocimiento del presente proceso remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

2.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., **CÓRRASE** traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

3.- **ORDÉNESE** a la **SECRETARIA** librar los oficios pertinentes, si hubiese lugar, a quien deba hacer los descuentos en virtud de las medidas cautelares aquí decretadas, con el fin de que ponga a disposición del presente proceso, en la cuenta judicial de este Despacho No. **76 001 2041 611** del Banco Agrario, los dineros que se llegaren a retener a la parte demandada por dicho concepto; lo anterior, toda vez que el proceso fue remitido por competencia a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de mayo de 2018
Juzgado 1º de Ejecución Civil - atropines
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3499

RAD.: No. 031-2015-00093-00

Santiago de Cali, 29 MAY 2018

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PREVIO a resolver la solicitud de medidas de remanentes, **ORDENASELE** a la apoderada de la parte actora indique el juzgado de origen de los juzgados de ejecución, esto para verificar que no se está pidiendo nuevamente los remanentes ya decretados a folio 6 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Gobernador **Gerardo Silva Cano**
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3547

06-2014-00251 -00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$31.363.240.00 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIO Ricardo Silvio Cano
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 3545

RAD.: No. 03-2013-00093-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

Procédase por parte del Despacho a resolver la solicitud, proferida dentro del proceso ejecutivo **SINGULAR** adelantado por "**ROSALBA LENIS ARANGO**" en contra de **SEBASTIAN JARE QUIÑONEZ**.

En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

REMÍTASE al memorialista a la orden de pago No.2072 obrante a folio127 del cuaderno principal, la cual se deja a su disposición para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE:


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Secretario Gerardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3539
RAD. 024-2016-00551-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

Visto los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUIRESE a la apoderada judicial de la parte actora para que presente el anterior escrito en firma original. **EXHORTAR** a la profesional del derecho para que se abstenga de presentar memoriales con firma en copia, toda vez que hace incurrir al Despacho en error.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

Juez.

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3564

RAD. 027-2015-00830-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

En atención a la solicitud, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- ORDÉNASE que por la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, a fin de que se sirva hacer la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial MARIA ELENA MARTINEZ CORAL identificada con cedula de ciudadanía No. 31.835.829, por la suma de \$6.365.822.00 M/cte, títulos que relaciono a continuación;

469030002197281	94494384	CARLOS ADOLFO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	17/04/2018	NO APLICA	\$6.365.822,00
-----------------	----------	-------------------------	-------------------	------------	-----------	----------------

2.- POR SECRETARIA liquidases las costas judiciales.

NOTIFÍQUESE.-

~~JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ~~
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018

SECRETARIA
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 3465 28 MAY 2018

AUTO No. 3465
RAD. 016-2015-698-00

En atención a la comunicación allegada, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **PONESE** en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes, respuesta allegada por el **JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informan la conversión de depósitos judiciales.

2.- **Una vez** ejecutoriado el presente auto pasa a Despacho para resolver el pago de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 MAY 2018

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3544
RAD. 034-2015-00577-00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

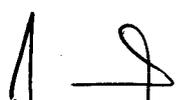
Visto el escrito que antecede el Despacho;

RESUELVE:

1. **PREVIO** a resolver sobre la **terminación del presente proceso** presentada por parte de la demandada, poner en conocimiento de la parte actora., toda vez que la presente obligación se encuentra activa.

2.- **ORDÉNASE** a la parte actora para que **ratifique** la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 091 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 MAY 2018


SECRETARIA **Guillermo Sívora Cano**
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI - VALLE

AUTO No. 3548

06-2017-00773 -00

Santiago de Cali, 25 MAY 2018

Visto el proceso que antecede el Despacho;

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación del crédito por cuanto no fue objetada por encontrarse ajustada a derecho de conformidad del artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$71.657.039, 52 Mcte.**

NOTIFÍQUESE.-


JORGE HERNAN GIRON DIAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0911 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 MAY 2018

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
SECRETARÍA
Luis Fernando Silva Cano
Secretario